

EL REGISTRO CIVIL DE LA FAMILIA REAL

Por

Antonio Pau Pedrón

De la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.

SUMARIO: I. Los hechos jurídicos de la Familia Real y su solemnidad documental. II. Evolución histórica del Registro Civil de la Familia Real. III. El restablecimiento del Registro por el Decreto-Ley 17/1975 y el Real Decreto 2.917/1981. IV. El régimen jurídico actual del Registro del estado civil de la Familia Real de España. A. Particularidades del nuevo régimen. B. El ámbito subjetivo. C. El alejamiento del régimen general en materia de publicidad formal. D. El alejamiento del régimen general en las competencias registrales.

I. Los hechos jurídicos de la Familia Real y su solemnidad documental.

A los hechos de trascendencia jurídica que proceden de la Familia Real se les ha rodeado tradicionalmente de una especial solemnidad documental. La razón es clara: esos hechos, además de su dimensión privada, tenían –y tienen en algunos casos una dimensión pública. Es indudable que esa solemnidad ha tenido también un valor simbólico: ha formado parte de esa aureola de excepcionalidad que rodea la monarquía, y que está en la esencia misma de la insti-

tución. Para los hechos del estado civil se creó, poco tiempo después que el Registro civil general –Ley de 17 de junio de 1870-, un Registro civil de la Familia Real –Real Decreto de 22 de enero de 1873-. Para los negocios jurídicos, la Ley del Notariado de 1862 consagró un protocolo especial a cargo del Notario Mayor del Reino.

La fórmula que empleó la Ley del Notariado en su redacción originaria, y que continua vigente con el mismo texto –“*el Ministro de Gracia y Justicia es el Notario Mayor del Reino, con las atribuciones que hasta hoy ha ejercido*” (art. 9)-, se ha venido entendiendo y aplicando en la práctica –al compás de los tiempos- de manera distinta. Al tiempo de promulgarse, lo cierto que es los notarialistas no acertaron a dar un contenido concreto a la fórmula legal. Es muy significativo que Gonzalo de las Casas, en su tratado de 1877, escribiera que “*ni aun los mismos autores de la Ley podrían dar razón exacta de las atribuciones de que habla el artículo primero*”. Manuel Díe y Más, en el año 1900, escribe, refiriéndose a las funciones y a la naturaleza misma del Notario Mayor del Reino: “*Todo es oscuro y misterioso: es una enigma, la incógnita de esa ecuación notarial*”; y añade “*en realidad, debe, o suprimirse, o regularse: lo primero nos parece menos fácil que lo segundo, porque al fin y al cabo tiene una misión social y política, pero que necesita ser definida, regulada, si ha de ser amparadora de derechos sagrados, casi siempre controvertibles y constantemente grandes*”. Lo lógico era pensar –en 1862, cuando se dicta la Ley del Notariado- que las funciones notariales del Ministro quedaban circunscritas a la esfera pública. Para la esfera privada, ya *reorganizaba* el Notariado la ley de 1862, y los miembros de la Familia Real podían elegir, para sus actos jurídicos, al Notario que quisieran.

Sin embargo, un Real Decreto de 18 de marzo de 1918 cambia el enfoque lógico de las funciones notariales del Ministro, al atribuirle el nuevo título de *Notario de la Real Familia*, y encomendarle la autorización de los actos jurídicos de la esfera privada. El artículo tercero del decreto sitúa en la esfera notarial del Ministro los “*testamentos, capitulaciones matrimoniales, operaciones particionales y demás actos y contratos en que intervenga personalmente el Rey o alguno de los individuos de su Real Familia*”. A esa norma se añade un

extraño inciso: “*si todos los otorgantes actúan por medio de representante legal, el instrumento puede ser autorizado por un individuo del Cuerpo Notarial*”. Este inciso es triplemente extraño: porque al hablar de *representación legal* ha querido referirse, sin duda, a la *representación voluntaria*; porque el criterio de la comparecencia personal o por representación es un criterio anómalo de atribución de competencias; y porque los miembros de la Familia Real, antes y después del decreto de 1918, han otorgado documentos ante Notario -*de carrera*, por decirlo así- todas las veces que han querido.

El protocolo de negocios privados de la Familia Real, autorizados por el Ministro, se custodiaba hoy en el Archivo General de Protocolos de Madrid; no ha hecho el camino de vuelta al Ministerio de Justicia -deshaciendo el camino ordenado por el decreto de agosto de 1931-, como habría sido lo lógico, porque las copias de los instrumentos públicos autorizados por el Notario Mayor del Reino deberían ser expedidas por él, y no por el Notario Archivero. El número de instrumentos patrimoniales y sucesorios que reúne es muy reducido. El último documento de la esfera privada es la aceptación y partición de la herencia de la Reina María Cristina, otorgado en el año 1930. Desde el año 1975, el Ministro de Justicia no ha autorizado ningún negocio jurídico de carácter privado otorgado por miembros de la Familia Real. Don Juan de Borbón, Conde de Barcelona hizo testamento ante el Notario de Madrid don Luis Coronel de Palma, Marqués de Tejada, ante el cual sus herederos hicieron también, un tiempo después, la aceptación y partición de la herencia. Doña María de las Mercedes, Condesa de Barcelona, hizo testamento ante el Notario de Madrid don Antonio Uribe Sorribes, y la aceptación de su herencia la hicieron el Rey y sus hermanas las Infantas ante el Notario de Madrid don Carlos Rives Gracia, quien autorizó igualmente los instrumentos de transmisiones de inmuebles que formaban parte del caudal relicto.

Hemos dicho antes que los actos jurídicos de la Familia real tienen *en algunos casos* una dimensión pública: no la tienen en todos los supuestos de negocios privados, como compraventas, permutas, donaciones, testamentos o aceptaciones hereditarias. De manera que es lógica la práctica actual de que tales actos no se otorguen ante el Notario Mayor del Reino, sino ante cualquier

Notario colegiado, elegido por las autoridades de la Casa Real –y no son documentos *de turno*, puesto que éste sólo entra en juego, según el artículo 126 del Reglamento Notarial, cuando se trata de *los contratos por los que adquieran derechos u obligaciones el Estado, la Provincia, el Municipio, sus Organismos autónomos, los Bancos oficiales, las Cajas de Ahorro y Montes de Piedad o Instituciones similares a éstas, el Instituto Nacional de Previsión y demás Entidades gestoras de la Seguridad Social, la Organización Sindical y Entidades de ella dependientes, los Colegios oficiales, las Mutualidades y Montepíos Laborales, las Asociaciones de Beneficencia pública, las Empresas que gozan de monopolios concedidos por el Estado, la Provincia o el Municipio, Compañías de navegación y radiodifusión subvencionadas por el Estado, explotadoras de puertos o concesionarias de zonas francas y las Empresas que disfruten de concesiones relativas a servicios públicos en los contratos que se relacionan con los mismos*”.

La vinculación del cargo de Notario Mayor del Reino al cargo de Ministro de Justicia se produce de una manera estable durante el reinado de Fernando VII. De épocas anteriores hay múltiples testimonios de que las funciones notariales las encomendaba el Rey a distintas autoridades. así, el testamento de Carlos III se otorgó ante el Primer Secretario de Estado, y la aceptación de su herencia la hizo el Rey Carlos IV ante el Secretario de Estado de Hacienda.

Durante el siglo XIX, la doctrina considera -erróneamente- que el Ministro de Justicia ejerce las funciones registrales como Notario Mayor. Por citar sólo a dos autores de los que mantienen ese criterio: según Escriche (*Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*, Madrid 1838-1845): “*El Notario Mayor del Reino interviene en los actos de estado civil de la Familia Real, tales como: nacimientos, matrimonio y defunciones*”; según Zarzoso (*Teoría y práctica de la redacción de instrumentos públicos*, Valencia 1872), “*las atribuciones del Notario Mayor del Reino se reducen a autorizar las actas de nacimiento, casamiento y defunción de las personas reales [...]*”. Reeditadas esas obras después de promulgado el Real Decreto de 1873, sus autores mantienen el mismo criterio, al igual que otros tratadistas de derecho notarial.

II. Evolución histórica del Registro civil de la Familia Real.

Los orígenes de un archivo oficial donde se reflejaran los hechos relativos al estado civil de la Familia Real no pueden determinarse con precisión. El primer testimonio, en el Derecho positivo, de la existencia de ese archivo, está en la Constitución de 1812, cuyo artículo 209 disponía que *“de las partidas de nacimiento, matrimonio y muerte de todas las personas de la Familia Real, se remitirá una copia auténtica a las Cortes, y en su defecto a la Diputación Permanente para que se custodie en su archivo”*. Cuando se redacta la Constitución de Cádiz no existía aún el Registro civil, así que la referencia a *las partidas* parece que ha de entenderse hecha a las partidas sacramentales. Sorprende, no obstante, que se aluda a la partida de nacimiento en lugar de la partida de bautismo, aunque es cierto que ésta, antes de 1870, era el único documento público que acreditaba el nacimiento. Si, como parece probable, esas partidas a que alude el citado artículo 209 eran las partidas sacramentales, y no unas partidas o actas extendidas por una autoridad civil, el precedente del Registro de la Familia Real estaría en ese archivo llevado en las Cortes con las copias autenticadas de las partidas sacramentales.

Según el preámbulo del Real Decreto de 1873, la creación del Registro Civil de la Familia Real tenía como fundamento *“armonizar los preceptos de la Ley del Registro civil con la observancia de antiguas cuanto gloriosas tradiciones que forman el ceremonial, siempre usado en nuestra Monarquía”*. Es indudable que esas ceremonias eran compatibles con el nuevo sistema de publicidad instaurado por la ley de 1870, y por tanto, los hechos del estado civil de la Familia Real podían haber accedido al Registro civil territorialmente competente; pero el Decreto de 1873 optó por la creación de un Registro especial. En síntesis, el régimen jurídico de ese primer Registro civil de la Familia Real era el siguiente:

1. El Registro se encomendaba al Ministro de Justicia, que sería el *Encargado del mismo*, y al Director General de los Registros y del Notariado, que ostentaría el cargo de *Secretario*.

2. En el Registro habían de inscribirse los nacimientos, matrimonios y defunciones de los miembros de la Familia Real.

3. La inscripción de nacimiento de los hijos del se harían en virtud del acta de presentación del nacido.

4. Las actas se extenderían por duplicado: un ejemplar quedaría en la Dirección de los Registros y otro se remitiría al Archivo de Palacio.

5. De cada inscripción practicada se expedirían por el Ministro dos certificaciones, con destino a cada uno de los Cuerpos Colegisladores.

Resulta llamativo que en ningún precepto se determine la competencia subjetiva del Registro. Al legislador parecía resultarle evidente el ámbito que abarcaba la expresión *Familia Real*. Esta indeterminación se mantiene a lo largo de las disposiciones registrales dictadas en las décadas siguientes. Es en la Real Orden de 18 de marzo de 1918, por la que se regula el protocolo notarial del Ministro de Justicia, en la que por primera vez se delimita en el Derecho positivo el concepto de Familia Real. La Familia Real abarca al “*Rey de España, su Augusta Consorte, sus ascendientes o descendientes, Príncipe de Asturias e Infantes de España, por nacimiento o concesión Real*”.

No se dice que una de las dos actas que debían extenderse era la original, y que la otra tendría valor de copia, sino que se afirma escuetamente que “*las actas se extenderían por duplicado*”, lo que en la práctica hacía que existieran dos Registros paralelos con el mismo valor, hecho que no deja de ser una clara anomalía. La ley de 1873 distingue con claridad entre las dos actas (art. 1) y las dos copias o certificaciones (art. 5). El acta original que había de custodiarse en el Palacio Real la entregaba el Director General de los Registros al Mayordomo Mayor de Palacio, quien extendía el correspondiente recibo.

A los pocos años de crearse el Registro civil de la Familia Real, un Real Decreto de 19 de agosto de 1880 advierte una discordancia entre el artículo 2 del decreto de 1873 –“*la inscripción de nacimiento de los individuos de la Real Familia, cuando se refiera a los hijos del Rey, se extenderá al propio tiempo que el acta de presentación del recién nacido al Cuerpo Diplomático extranjero y demás personas que, con arreglo al ceremonial, asistan a las Reales habi-*

taciones”- y el artículo 45 de la ley del Registro civil de 1870 – “*dentro del término de tres días, a contar desde aquel en que hubiese tenido lugar el nacimiento, deberá hacerse la presentación del recién nacido al funcionario encargado del Registro, quien procederá en el mismo acto a verificar la correspondiente inscripción*”-. La colisión residía, como puede advertirse, entre el inciso “*al propio tiempo*” que el emplea el decreto, y el inciso “*dentro del término de tres días*” que utiliza la ley. No parecen justificados los rigurosos términos con que aparece redactada la exposición del decreto de 1880: “*no podrá cumplirse con toda exactitud el mencionado decreto [de 1873], porque... resulta en abierta oposición con lo dispuesto por la ley de 18 de junio de 1870*”: lo único que sucedía era que el decreto de 1873 era más riguroso que la ley general, y obligaba a practicar inmediatamente el asiento registral.

Mayor contradicción se producía entre el decreto regulador del Registro de la Familia Real y el Real Decreto de 22 de enero de 1875, sobre inscripción de los hijos habidos del matrimonio canónico. Este último decreto, en su artículo 5, sustituía la presentación del nacido ante el encargado del Registro por la simple aportación de la fe de bautismo. En el caso del Registro civil de la Familia Real, la aplicación de ese precepto hacía innecesaria la presentación del nacido, pero tal presentación tenía una raigambre histórica y una solemnidad ceremonial que hacían impensable su supresión. De ahí que, en ese punto, el decreto de 1880 modifique el decreto de 1875, como reconoce el último párrafo de la exposición de motivos del primer decreto -aunque luego el articulado no haga referencia alguna a tal modificación-.

La ceremonia de la presentación aparece, desde el primer momento, involucrada con la inscripción de nacimiento de los miembros de la Familia real. Está presente en el decreto de 1873 y resurge en el Real Decreto de 29 de mayo de 1922. La presentación es una cuestión distinta del reconocimiento. El reconocimiento tiene una finalidad práctica; la presentación tiene, por el contrario, un valor simbólico. Con el paso del tiempo, el reconocimiento acaba desapareciendo, mientras que la presentación va ganando solemnidad. El reconocimiento tenía como finalidad el comprobar la veracidad de los partos reales y la

identidad del nacido. Se trataba en definitiva, de comprobar la ausencia de suplantaciones. Personas muy señaladas en la monarquía permanecían –a veces durante muchas horas- en el propio dormitorio de la reina, esperando a presenciar el desarrollo del parto. Esta época del reconocimiento coincide con el de las parteras y comadronas. Con el desarrollo de la ginecología y el nombramiento de médicos de cámara, el acto del reconocimiento desaparece: el facultativo es un profesional, generalmente de gran categoría científica –catedrático, decano del colegio de médicos-, que certifica el nacimiento.

En los Ceremoniales, en los Reales Decretos dictados con ocasión de los sucesivos partos y en las propias invitaciones personales se seguía hablando de *testigos del parto*, pero desde las últimas décadas del siglo XIX, las autoridades, los nobles y los miembros de la Familia no presencian ya el nacimiento mismo de los Infantes, sino que permanecen en una habitación contigua, a la espera de la presentación. La ceremonia de la presentación empieza entonces a adquirir un realce que será creciente: sucesivas Reales Órdenes –20 de noviembre de 1829, 8 de mayo y 2 de octubre de 1830, entre otros muchos- y Reales Decretos –1 de junio de 1850, 16 de enero de 1873, 1 de septiembre de 1880, entre otros- van precisando, para cada ocasión, las personas que debían asistir a la presentación del nacido. Como ejemplo del desarrollo del acto de presentación en la últimas décadas del siglo XIX, se puede tomar el acta levantada el 17 de mayo de 1886 por el Ministro de Gracia y Justicia con motivo del nacimiento de Alfonso XIII. El Ministro de Justicia –como Notario Mayor del Reino- y el Presidente del Gobierno, son llamados al dormitorio de la Regente para comunicarles allí la inminencia del parto, por lo que ambos políticos se retiran de la Real estancia. La Regente estaba acompañada de la Archiduquesa de Austria doña Isabel Francisca, madre de Su Majestad; la duquesa de Medina de las Torres, Camarera Mayor de Palacio; la condesa de Sorrondegui; la condesa Daun; la archiduquesa Isabel de Austria; y los médicos de la Real Cámara, además del médico particular de la Reina, el austriaco Johann von Riedel. En la antecámara contigua, invitados a la presentación, estaban: don Segismundo Moret, Ministro de Estado; el capitán general don Joaquín Jovellar y Soler, Ministro de la guerra;

don Venancio González, Ministro de la Gobernación; don Germán Gamazo, Ministro de Fomento; los jefes de Palacio –Mayordomo Mayor, Sumiller de Corps, Caballerizo Mayor-; los miembros de las diputaciones permanentes del Congreso y del Senado; los comisionados del Principado de Asturias; una comisión de la Diputación de la Grandeza; los capitanes generales del Ejército y de la Armada; los caballeros de la Orden del Toisón de Oro; los miembros de los Consejos de las Órdenes de Carlos III, Isabel la Católica, San Juan de Jerusalén o Malta, y las cuatro Órdenes españolas –Alcántara, Santiago, Calatrava y Montesa-; los presidente del Consejo de Estado, el Tribunal de Cuentas, el Tribunal de la Rota, el Consejo Supremo de Guerra y Marina; el Arzobispo de Toledo; los antiguos embajadores españoles; el capitán general de Castilla la Nueva; el gobernador de la provincia de Madrid; la comisión permanente de la Diputación Provincial; la mesa del Ayuntamiento de la Villa; una comisión del Cabildo Catedralicio; los directores e inspectores de armas; la junta del Real Cuerpo Colegiado de la Nobleza de Madrid; los representantes diplomáticos de la Santa Sede, Francia, Bélgica, Alemania, Rusia, Turquía, Austria, Portugal, Guatemala, Japón, Italia, Suecia, Gran Bretaña, Estados Unidos, Argentina, Países Bajos, Brasil, China, Méjico y Colombia; el primer Introdutor de Embajadores; el conde Vía Manuel, la duquesa de Osuna, el conde de la Fuente el Salce, la marquesa de Nájera, el marqués de Santa Genoveva; el coronel de alabarderos don Enrique de Escalada; el brigadier don Francisco Monteleón; y el gentilhomme don Manuel Aranda y Mesía. La Camarera Mayor de la Reina comunicó el alumbramiento al Presidente del Gobierno don Práxedes Mateo Sagasta, que a su vez lo comunicó en alta voz a los congregados, diciendo “*Su Majestad la Reina María Cristina ha dado a luz un niño. ¡Viva el Rey! ¡Viva la Reina!*”, y a continuación se sitúa a la derecha de la Camarera Mayor, que en una bandeja de plata y sobre un almohadón de terciopelo rojo, lleva el cuerpo, recién nacido, “*y cubierto con un riquísimo lienzo*”, de quien sería el Rey Alfonso XIII. El Presidente del gobierno, “*levantando al efecto el indicado lienzo*” va presentando al recién nacido “*a cada una de las distinguidas personas que asistían a este acto, demostrándose en el semblante de todos los concurrentes la satisfacción y regocijo de que estaban poseídos*”.

La certificación del nacimiento se extendió, como venía haciéndose desde hacía un siglo, por los médicos de Cámara -en ese caso los doctores Esteban Sánchez Ocaña, Manuel Agustín de Ledesma y Pascual Candela-. El acta notarial levantada por el Notario Mayor del Reino no dio fe del alumbramiento mismo, sino que se limitó a dar fe de la presentación del nacido. La inscripción se practicó en el Registro civil de la Familia Real el día 20 de mayo, mediante una nueva presentación del nacido, realizada esta vez por la Infanta doña Isabel Francisca, ante el Ministro de Justicia y el Director General de los Registros y del Notariado -don Bienvenido Oliver-, como Encargado y Secretario, respectivamente, del Registro de la Familia.

Con la finalidad de salvar la colisión entre el artículo 2 del Real Decreto de 1873 y el artículo 60 de la Ley del Registro civil, el Real Decreto de 19 de agosto de 1880 dispuso que *“la inscripción en el Registro civil del nacimiento de los individuos de la Real Familia, aunque se refiera a los hijos del Rey, se practicará dentro del plazo señalado en los artículos 45 y siguientes de la ley del Registro, y en acta separada de la que haya de extenderse con motivo del nacimiento y presentación de los mismos al Cuerpo diplomático extranjero y demás Corporaciones y personas que en tan solemne acto asistan a las Reales habitaciones”*.

El precepto transcrito es ambiguo, porque parece aludir a dos actas del Registro civil: una destinada al nacimiento y otra a la presentación, cuando en realidad sólo la primera es *“acta del Registro civil”*; la segunda, la relativa a la presentación es un *“acta notarial”*, que no debía acceder al Registro.

Unos años después, un Real Decreto de 28 de enero de 1901 advierte una segunda discordancia: en la configuración del Registro civil de la Familia Real realizada por el decreto de 1873 se omitieron las secciones de ciudadanía y vecindad civil. Para remediar el olvido, el citado decreto de 1901 dispone que *“además de los libros para la inscripción de los nacimientos, matrimonios y defunciones de las personas de la Real Familia, que se llevarán a cargo del Ministro de Gracia y Justicia, se abrirán los correspondientes a la Sección de ciudadanía y vecindad civil, en cumplimiento de los artículos 326 del Código*

civil y 5 de la Ley del Registro civil". El decreto de 1901 se dictó por una circunstancia concreta: era necesario inscribir la concesión de nacionalidad española al Príncipe don Carlos de Borbón-Dos Sicilias, que había contraído matrimonio con la Infanta María de las Mercedes. Diez días después de crearse la sección de ciudadanía, un Real Decreto de 7 de febrero de 1901 concedió la nacional española a don Carlos. Este Real Decreto, muy breve, contenía únicamente dos disposiciones: "1. *Se reconoce al Príncipe don Carlos de Borbón el derecho que tiene adquirido a la nacionalidad española, con arreglo a las leyes vigentes.* 2. *Este reconocimiento deberá ser inscrito en el libro de ciudadanía de la Real Familia, mandado abrir por Real Decreto de 28 de enero último*".

El Real Decreto de 29 de mayo de 1922 amplía el concepto jurídico de Familia Real, e incluye en él –además de las personas señaladas por el decreto de 1918- "a aquellas elevadas personas que teniendo la cualidad de Príncipes Reales de la Casa de Borbón o de las ligadas con la de V. M. por vínculos de parentesco de consanguinidad o afinidad, forman parte de Vuestra Augusta Real Familia en un sentido menos restringido. A efectos registrales se dispone que los actos del estado civil relativos a esa familia *ampliada* accederían a un *Anejo* al Registro civil de la Familia Real, siempre que se trate, o bien de personas de nacionalidad española, o bien de actos que tengan lugar en España –cualquiera que sea la nacionalidad de la persona-. También esta reforma del año 1922 tiene su origen en un episodio histórico concreto: estaba punto de nacer -y efectivamente nació dos días después de la firma del decreto y en el palacio de El Pardo- la hija Carlos de Habsburgo, emperador de Austria-Hungría- y Zita de Borbón-Parma. No parecía adecuado que una princesa en quien confluía la sangre de dos dinastías tan destacadas se inscribiera en el Registro municipal, y eso hizo que se abriera el Registro Civil de la Familia Real a Isabel de Habsburgo y Borbón-Parma.

El decreto de 1922 adolece de graves deficiencias de técnica legislativa y de técnica registral: en primer lugar, porque queda absolutamente indeterminado su ámbito subjetivo, dado que las personas ligadas por consanguinidad o afinidad con el podía alcanzar un número desproporcionado desde la perspectiva

registral, de tal modo que la propia institución del Registro especial podía quedar desnaturalizada; en segundo lugar, porque somete “*cada caso concreto de inscripción o anotación*” a “*la correspondiente Real Orden autorizando el asiento*”, lo que priva al decreto de su eficacia directa; en tercer lugar, porque en el artículo 2 se habla de un simple *Anejo* al Registro civil de la Familia Real, y en el artículo 3 de un *Registro civil especial*; en cuarto lugar, porque vuelve a subordinarse la inscripción de nacimiento a la previa *presentación del recién nacido* -presentación pública y solemne, se entiende-; y, en quinto lugar, porque se encomienda el levantamiento del acta de presentación al Director General de los Registros y del Notariado, lo que resulta inadecuado por tratarse de una función notarial que sólo el Ministro de Justicia podía ejercer. (Sólo uno de los Directores Generales de los Registros y del Notariado -el decimonoeno, desde la creación del cargo- ejerció, por delegación, las funciones de Notario Mayor del Reino: vid. Real Decreto de 12 de junio de 1875).

III. El restablecimiento del Registro por el Decreto-Ley 17/1975 y el Real Decreto 2.917/1981.

Durante medio siglo no hay nuevas normas destinadas a regular el Registro civil de la Familia Real. A los pocos meses de proclamarse la República, un Decreto de 22 de agosto de 1931 ordena que los libros del Registro civil de la Familia Real se envíen al Registro civil ordinario que era competente por razón del territorio -el correspondiente al distrito de Palacio-. Esos libros no vuelven a constituir un Registro especial hasta el Decreto-Ley de 20 de noviembre de 1975. La Ley del Registro civil de 1957 guarda riguroso silencio sobre el Registro civil de la Familia Real: ni las deja a salvo ni las deroga. El Decreto-Ley de 1975 alude a “*razones obvias que aconsejan el restablecimiento inmediato y urgente*” del Registro civil de la Familia Real. Esa urgencia es difícilmente comprensible: el acta de nacimiento del Rey estaba, además de en el Registro civil consular de Roma, en el Registro civil central, y las actas de los demás hechos de la Familia Real estaban en los correspondientes Registros competentes por razón del territorio. No había por tanto una inseguridad jurídica que requiriera un inmediato remedio. Es más bien la necesidad de restablecer las tradiciones de la monarquía lo que resultaba urgente en aquel mes de noviembre del 1975.

El único efecto práctico del Decreto-Ley de 20 de noviembre de 1975 fue la entrega, por el Juez Encargado del Registro civil del distrito de Palacio al Ministro de Justicia, de los libros del antiguo Registro civil de la Familia Real. El *restablecimiento* del Registro era innecesario, porque la ley de 1873 seguía vigente, dado que ninguna norma del mismo rango la había derogado. Bastaba con una disposición que diera la orden inversa a la del decreto de agosto de 1931: que los libros volvieran al Ministerio de Justicia. Una prueba clara de que el Registro de la Familia Real, como institución jurídica, estaba vigente, lo constituye el hecho de que el decreto de 1975 autorice al Gobierno (art. 2) a elaborar “*un texto refundido de las disposiciones promulgadas para regular dicho Registro*”.

El testimonio más visible de que la urgencia de restablecer el Registro civil de la Familia Real era ficticia, está en los ocho años que transcurrieron hasta la efectiva creación del Registro. El Real Decreto 2917/1981, de 27 de noviembre, sobre Registro Civil de la Familia Real, es hoy el único texto que regula esa institución; en él se desarrollaba la habilitación concedida en el Decreto Ley de 1975 para “*dictar un texto refundido*”.

IV. El régimen jurídico actual del Registro del estado civil de la Familia Real de España.

A. *Particularidades del nuevo régimen.* Las más destacadas particularidades del nuevo régimen jurídico del Registro civil de la Familia Real son las siguientes:

1. Se crea un libro único, que ha de ser “*confeccionado al efecto y con todas sus hojas en blanco*”. Se ordena que no haya “*distinción de Secciones*”, y que los asientos se practiquen “*unos tras otros, aunque afecten a personas distintas*”.

2. El ámbito subjetivo queda limitado “*al Rey de España, su Augusta Consorte, sus ascendentes de primer grado, sus descendientes y al Príncipe heredero de la Corona*”.

3. Las certificaciones sólo podrán expedirse a petición del Rey o Regente, de los miembros de la Familia Real con interés legítimo, del Presidente del Gobierno o del Presidente del Congreso de los Diputados.

En el decreto de 1981 se produce el máximo acercamiento del Registro especial al régimen registral general: se dispone, por un lado, que *“se inscribirán los nacimientos, matrimonios y defunciones, así como cualquier otro hecho o acto inscribible con arreglo a la legislación sobre Registro civil”* (art. 1), y por otro que *“las circunstancias de los asientos, los títulos para practicarlos y, en general, cualquiera otra materia no prevista en los artículos anteriores, se regularán por la legislación general sobre Registro civil”* (art. 5).

B. *El ámbito subjetivo.* El ámbito subjetivo del Registro queda delimitado con claridad en el artículo primero. Como el Real Decreto no tiene efecto retroactivo –por la regla general del artículo 2, apartado 3 del Código civil-, el Rey de España a que se refiere el artículo primero es el actual y todos los que lo sean en el futuro. En consecuencia, no cabe que se inscriban en el Registro civil de la Familia Real los descendientes de quienes reinaron con anterioridad. En el año 1991 solicitó la inscripción en el Registro de la Familia Real un descendiente del Rey Carlos IV, y le fue denegado el acceso al Registro especial. Parece que esa habría de ser también la calificación registral si solicitara la inscripción en el Registro civil da la Familia Real el hijo de Alfonso XIII cuya filiación ha sido reconocida por auto del Registro Civil Único de Madrid de fecha 21 de mayo de 2003 –y este mismo criterio parece que sería el adecuado respecto del título de Infante, a la vista del Real Decreto de 6 de noviembre de 1987: no tiene efecto retroactivo, y según su art. 3, ap. 3: *“fuera de lo previsto en el presente artículo y en el anterior [...] ninguna persona podrá: b) titularse Infante de España”*; y según la disposición transitoria tercera, *“los miembros de la familia del Rey don Juan Carlos I de Borbón, que en la actualidad tuviesen reconocido el uso de un título de la Casa Real y el tratamiento de alteza real, podrán conservarlo con carácter vitalicio”*.-

El Registro civil de la Familia Real instaurado por el decreto de 1981 no abarca ya -frente a su precedente instaurado en 1873- a los Infantes por gracia

real -a los que se refiere hoy el artículo 3, párrafo segundo, del Real Decreto de 1987-. Pero esto no quiere decir que el concepto de Familia Real haya quedado restringido frente a la amplitud con que lo definía la Real Orden de 18 de marzo de 1918. Que los Infantes de gracia siguen formando parte de la Familia Real lo prueba decreto de 1987: el artículo 3, apartado 2 (*“el Rey podrá agraciar con la dignidad de Infante y el tratamiento de alteza a aquellas personas a las que juzgue dignas de esta merced por la concurrencia de circunstancias excepcionales”*) forma parte del capítulo primero del Real Decreto, capítulo que lleva por epígrafe *De la Real Familia*, y abarca los artículos primero a cuarto. La concesión del título de Infante produce el efecto jurídico de incorporación a la familia; es decir crea unos lazos legales de parentesco; en este sentido guarda alguna -lejana- semejanza con la figura de la adopción. Existe por tanto una discordancia entre los Reales Decretos de 27 de noviembre de 1981 y 6 de noviembre de 1987: cada uno utiliza la expresión *Familia Real* con una extensión distinta.

C. *El alejamiento del régimen general en materia de publicidad formal.* Con independencia de los aspectos formales y organizativos –libro único y llevanza directa por el Ministro de Justicia y el Director de los Registros-, la máxima desviación que presenta el decreto de 1981 respecto de los principios generales que presiden el Registro civil es la relativa a la publicidad. Según el artículo 6 de la Ley del Registro Civil, *“el Registro es público para quienes tengan interés en conocer los asientos. La publicidad se realiza por manifestación y examen de los libros, previa autorización, tratándose de Registros Municipales, del Juez de primera instancia, y por certificación de alguno o de todos los asientos del mismo folio, literal o en extracto, o negativa si no los hubiere”*. El artículo 17 del Reglamento facilita el acceso a la información registral, al disponer que *“el interés en conocer los asientos se presume en quien solicita la certificación”*.

Frente a estas normas de la legislación registral, el artículo 4 del Real Decreto de 1981 dispone que *“las certificaciones sólo podrán expedirse a petición del Rey o Regente, de los miembros de la Familia Real con interés legít-*

mo, del Presidente del Gobierno o del Presidente del Congreso de los Diputados". Interpretado literalmente, y teniendo en cuenta además el carácter supletorio de la legislación registral general, podría entenderse que el acceso por vía de certificación está restringido a las personas que en ese artículo se mencionan, mientras que el acceso por exhibición de los libros o por nota simple está abierto a cualquier persona con interés legítimo. Pero esta interpretación no resulta lógica, si se tiene en cuenta el verdadero criterio que diferencia la manifestación -exhibición y nota- de la certificación. No tiene sentido que el acceso por certificación sea restringido y el acceso por nota sea abierto. La certificación, como documento público, sirve para acreditar frente a terceros; la manifestación sirve para la información personal del consultante.

La intención del legislador ha sido, probablemente, la de restringir el acceso al Registro especial, no sólo por la vía de la certificación, sino también por la vía de la manifestación -exhibición y nota-. Cabría preguntarse incluso si se ha pretendido eliminar la manifestación como forma de acceso, pero la remisión al régimen general en "*cualquiera otra materia no prevista*" (art. 5 del Real Decreto de 1981) conduce a la solución contraria, teniendo en cuenta que el hecho de regular la certificación no supone regular íntegramente la publicidad formal (aunque quizá en la intención del legislador haya sido así).

Cabe concluir en esta materia de la publicidad formal, que, desde el punto de vista de fondo, existe una importante desviación: el Registro de la Familia Real es, frente al Registro civil ordinario, de acceso restringido; y que, desde el punto de vista formal, las vías de acceso son las mismas que las previstas por la Ley y el Reglamento del Registro civil con carácter general. Es cierto que el Registro civil no es propiamente una "*institución de terceros*", y que su principal utilidad reside en la facilidad que se atribuye al sujeto inscrito para acreditar los hechos registrados, a través de un título de legitimación. Pero también es cierto que existen ciertos actos inscribibles respecto de los cuales actúan la oponibilidad y la inoponibilidad, y respecto de ellos resulta contradictorio que el Registro no sea fácilmente accesible.

D. *El alejamiento del régimen general en las competencias registrales.* El Real Decreto de 1981 no se limita a encomendar la llevanza del Registro de la Familia Real al Ministro de Justicia -como Encargado- y al Director General de los Registros y del Notariado -como Secretario-, sino que añade: “*las funciones que la legislación general atribuye a los órganos del Registro Civil quedarán encomendadas, en cuanto se refiere al de la Familia Real, exclusivamente al Ministro de Justicia*”.

Debe tenerse en cuenta que los *órganos del Registro Civil*, aunque ejercen funciones administrativas, tienen carácter judicial, y eso hace que la legislación les encomiende funciones que van más allá de la estricta llevanza del Registro, que se agotaría en la calificación, la inscripción y la publicidad formal. Se trata, en concreto, de los expedientes del Registro civil, cuya tramitación es necesaria en todos aquellos casos en que los hechos inscribibles no acceden al Registro a través de declaraciones o de documentos auténticos. En todos los casos en que el Reglamento del Registro Civil encomienda la instrucción al Encargado (art. 343), e incluso la resolución del expediente, será el Ministro, en cuanto Encargado del Registro Civil de la Familia Real, quien deba instruir y, en su caso, resolver. Debe tenerse en cuenta que el mismo Reglamento, en determinados casos (los del art. 365), sustrae la competencia resolutive al Encargado para encomendársela al Ministro de Justicia, por lo que, en el caso del Registro de la Familia Real, las excepciones no actuarán como tales, y Ministro será igualmente competente.

Las demás funciones que la ley encomienda al Encargado, como otorgar la licencia de enterramiento (según el art. 83 LRC, “*en tanto no se practique la inscripción no se expedirá la licencia para el entierro, que tendrá lugar transcurridas al menos veinticuatro horas desde el momento de la muerte*”), las ejerce igualmente, tratándose de miembros de la Familia Real, el Ministro de Justicia. Y en sus funciones, no ya de Encargado del Registro, sino de Notario Mayor del Reino, el Ministro de Justicia levanta acta de la entrega del cadáver al Prior de la comunidad de religiosos del monasterio de San Lorenzo de El Escorial, y da fe del reconocimiento final del cadáver, de su depósito en el Pudridero y del acto de tapiado de la puerta de acceso a éste.

BIBLIOGRAFÍA

Gonzalo de las CASAS, *Tratado General filosófico-legal teórico y práctico del Notariado*, Madrid 1877.

Manuel DÍE Y MÁS, *Nociones de Derecho civil de las Familias Reales*, Madrid 1900, págs. 171 y siguientes de la *Segunda Parte*.

Jesús Díez DEL CORRAL Y RIVAS, *Lecciones prácticas sobre Registro Civil*, Madrid 1993.

Joaquín ESCRICHE, *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*, Madrid 1838-1845 (1ª ed), París 1869 (2ª ed.), París 1876 (3ª ed.)

Antonio GARRIDO-LESTACHE y Antonio Manuel MORAL RONCAL, *La identificación de recién nacidos en la Casa Real Española (1700-2000)*, Madrid 2001.

Andrés Javier GUTIÉRREZ GIL, “El Registro Civil de la Familia Real”, *Boletín de Información*. Ministerio de Justicia, núm 1734, año XLIX, 15 d febrero de 1995.

Ramón LÓPEZ VILAS y Joaquín María NEBREA PÉREZ, *La dinastía Borbón*, Madrid 2004.

Vicente LLEDÓ Y MARTÍNEZ-UNDA, “El Ministro de Justicia como Notario Mayor del Reino”, en *Publicaciones del Centenario de la Ley del Notariado*, Sección Primera, Estudios Históricos, volumen I, Madrid 1964, págs. 25 y siguientes.

Ezequiel ZARZOSO Y VENTURA, *Teoría y práctica de la redacción de instrumentos públicos*, Valencia 1872 (1ª ed) y Valencia 1880 (2ª ed).